

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 574

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	EXPEDIENTE N° 2014 - 952
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLIMA PADILLA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho procede a definir lo relativo a si procede o no librar mandamiento ejecutivo dentro del negocio de la referencia.

Lo primero que encuentra el Despacho es que en esta causa, el demandante aporta las primeras copias de las sentencias junto con su constancia secretarial de ejecución.

Aparentemente, con esos documentos bastaría para iniciar el proceso ejecutivo, a la luz del numeral 2 del artículo 114 del CPG, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 215, el numeral 1 del artículo 297, y 299, estas últimas disposiciones contenidas en el CPACA.

Sin embargo, el Consejo de Estado<sup>1</sup> y el Tribunal Administrativo de Antioquia han señalado que no basta con la sentencia para iniciar el proceso ejecutivo, sino que se deben acompañar las copias auténticas de los actos administrativos en su integridad, mediante los cuales la Administración dio cumplimiento a lo ordenado, para establecer que es lo que no acató, con el fin de librar mandamiento ejecutivo. Esto conlleva a que estemos frente a un título complejo.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C. Mayo veintisiete (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 13864. Actor: SOCIEDAD HECOL LTDA. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA



La exigencia de que esos actos administrativos deben ser en original, deviene del inciso segundo del artículo 215 del CPACA.

Ahora bien, si se observan con detenimiento la Resolución 1154 del 23 de septiembre de 2013, que supuestamente dio cumplimiento al fallo del 14 de junio de 2012, del Honorable Consejo de Estado, folios 83 y siguientes, no está en copia auténtica. Este es el primer defecto que se observa y que impide que el título complejo decaiga.

Segundo, también el título ejecutivo también está incompleto, porque entre otras cosas, no se tiene claridad si contra la Resolución 1154 del 23 de septiembre de 2013, se hubiere ejercido algún recurso por parte del apoderado de los actores. Esto se infiere de la comunicación del 20 de junio de 2014, YA QUE ALLÍ SE DICE QUE EL 21 DE ABRIL DE 2014, se ratificó el pago de la condena y el acto administrativo a favor de YOLIMA PADILLA QUINTERO Y OTROS. Entonces, aquí lo que sucede es que o se interpuso un recurso o se hizo algún reclamo por el pago. Esta comunicación, que contiene una manifestación unilateral que afecta derechos subjetivos, se debe adjuntar a esta demanda, COMO PARTE INTEGRANTE DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Cuarto, no acompaña el escrito que radicó ante la entidad demandada para la ejecución de la sentencia, con el fin de determinar los intereses que se reclaman en la demanda.

Quinto, si bien es cierto el apoderado dice que tiene poder para actuar a nombre de la señora YOLIMA PADILLA QUINTERO, quien a su vez actúa a nombre propio y de sus hijos menores LADY TATIANA PADILLA QUINTERO, ANA MILEY PADILLA QUINTERO Y VÍCTOR ARMANDO PADILLA QUINTERO, esto no es real. Esto porque en el fallo del Consejo de Estado se dice claramente, ver a folios 76:

- VÍCTOR ARMANDO nació el 16 de octubre 1986.
- ANA MILEY nació el 8 de mayo de 1988.
- LADY TATIANA nació el 9 de noviembre de 1990.

Esto nos indica que para el momento de la presentación de la demanda ordinaria ante la Justicia Contenciosa por la muerte del señor LUIS ARMANDO HOLGUÍN JURADO, que fue en el año 1995, la señora madre YOLIMA PADILLA QUINTERO si podía ejercer la representación de los citados, puesto que para entonces eran menores de edad.

Pero, en la actualidad el doctor OSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA carece de potestad para interponer el medio de control ejecutivo a nombre de LADY TATIANA PADILLA QUINTERO, ANA MILEY PADILLA QUINTERO Y VÍCTOR ARMANDO PADILLA QUINTERO, porque ellos ya son mayores de edad, y no se demuestra en el



proceso, que ellos sean incapaces y que su tutora sea la ciudadana PADILLA QUINTERO.

Es necesario traer a colación un caso que fue resuelto recientemente por el Tribunal, donde dice, primero que pese a que la demanda ejecutiva de la sentencia se presentó en el sistema oral, que no le es dable al Despacho solicitar a la entidad ejecutada el complemento del título y que de paso, si ella se trae ulteriormente no es posible enmendar la acción ejecutiva, porque se tiene que allegar al momento de ejercer la acción.<sup>2</sup>

Con lo expuesto, no se puede dar inicio al proceso ejecutivo, por falta de título ejecutivo y carencia de representación de algunos de los actores, por lo que se impone negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

1. DENEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Sala Primera de Oralidad. Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO. 18 de diciembre de 2013. Ejecutante: WILLIAM DE JESÚS GONZÁLEZ SÁNCHEZ. Ejecutado: Gobernación de Antioquia. Radicado: 05001 33 33 027 2013 00380 01.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ORAL  
DE MEDELLÍN  
Radicado 2014- 952  
Referencia: Niega librar mandato ejecutivo  
Página 4

El Auto Anterior Se Notifica En Estado  
De Fecha 22 de julio de 2014

Secretaria:

**CATALINA MENESES TEJADA**

LN